

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

---

<b>Numero de Consulta</b>	<b>012/2023</b>
<b>Materia</b>	Subsanación documentación del adjudicatario
<b>Solicitante</b>	CEEI Aragón
<b>Fecha de solicitud</b>	25/07/2022
<b>Vía</b>	Correo electrónico-Bandeja de entrada
<b>Disposiciones aplicables</b>	<b>Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.</b> <b>Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas</b>

---

## CONSULTA

Se recibe consulta sobre una licitación en la que tras realizar la valoración de ofertas se solicita a la empresa mejor valorada la documentación necesaria. Tras analizarla, se solicita una subsanación de dicha documentación presentada, así como la inclusión de otros 2 documentos adicionales que no habían solicitado en la primera comunicación y para su contestación se concede un plazo de 7 días naturales. Debido a un error, el licitador no contestó a tiempo. Se consulta si sería posible ampliar el plazo de contestación a la solicitud de subsanación o si, por el contrario, deberá adjudicarse la obra al segundo licitador, lo que supondría mayor inconveniente al haber una diferencia de precio sustancial y además podría dilatarse el proceso.

## RESPUESTA

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) prevé en su artículo 150 la clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato. El apartado 2 del mencionado precepto establece lo siguiente "*Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren...*". La consecuencia de no atender este requerimiento en el plazo

establecido es que el órgano de contratación entenderá que el licitador retira su oferta y por tanto quedará excluido de la licitación, adjudicándose al siguiente licitador que hubiera presentado la mejor oferta.

Por tanto, en principio el plazo para presentar la documentación es de 10 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se recibe el requerimiento. Respecto a la posibilidad de ampliar este plazo se trata de una cuestión controvertida, en la que no existe acuerdo entre los órganos consultivos, tribunales de contratos y órganos jurisdiccionales.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Junta Consultiva de la Comunidad Autónoma de Aragón –Informe 18/2011- (en adelante, JCCA), así como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón –acuerdos 24/2014 y 43/2015- (en adelante, TACPA) se muestran favorables a la ampliación del plazo de subsanación. En este mismo sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (en adelante JCCAE) en su Informe 32/2011.

Todos estos supuestos se fundamentan en la aplicación supletoria del artículo 49 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), ahora recogido en el art. 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Respecto a la aplicación supletoria de la LPAC, de acuerdo con el informe 18/2011, de 6 de julio, de la JCCA, y en virtud de la normativa actualmente en vigor, de conformidad con la Disposición final cuarta de la LCSP, la regulación del art. 150.2 LCSP debe completarse con las normas de desarrollo de la LCSP y en lo no previsto en ellas y de forma subsidiaria, con los preceptos de la LPAC.

En este aspecto debemos resaltar también el informe 16/2000 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, que sienta un criterio aplicable a la normativa actual. Así, el mismo establece respecto de la aplicación supletoria de la LRJPAC que *“únicamente puede entrar en juego, no solo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquella, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera”*, y continúa diciendo que la aplicación supletoria *“debe quedar subordinada al cumplimiento de los trámites y al despliegue de efectos que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas consagra y si tales trámites y efectos son incompatibles con los plazos y efectos que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala, esta última debe quedar descartada en su aplicación puramente supletoria”*.

De este modo, la posibilidad de ampliar los plazos en el procedimiento administrativo prevista en la LPAC debe aplicarse en el procedimiento de adjudicación de contratos públicos siempre que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficacia y eficiencia que proclama la propia LCSP. El TACPA señala al efecto en su acuerdo 24/2014 que *“El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores. Por su parte la eficiencia y la eficacia que deben*

*presidir la actuación administrativa exigen que se respeten los plazos que la LCSP regula, con objeto de dar celeridad al procedimiento de adjudicación”.*

Siguiendo el criterio del TACPA en sus pronunciamientos, la LCSP no excluye expresamente la posibilidad de prorrogar el plazo de diez días hábiles del artículo 150.2, por lo que podrá ampliarse conforme al art. 32 LPAC, ya que la normativa supletoria no resultaría en este supuesto contraria al contenido general y principios general que inspiran la normativa contractual.

Además, cabe resaltar también la voluntad del licitador propuesto como adjudicatario, que no pretendía retirar su propuesta, al presentar la documentación requerida en un primer momento dentro del plazo.

También en el acuerdo 24/2014 del TACPA se señalan los Acuerdos 8/2011 y 53/2012 del mismo, en los cuales se indica *“que dicho trámite administrativo debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial, el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de exclusión; y el de confianza legítima, no pudiendo realizarse una interpretación restrictiva de los plazos que quebraría los principios de igualdad de trato y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa”*. También se pronuncia en este sentido el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 25/2012.

Por otra parte, el TACPA en el mencionado acuerdo de 2014 recuerda la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, así como la doctrina unánime de todos los Tribunales de recursos contractuales (entre otros, Acuerdo 18/2011 y 44/2012 del TACPA) conforme a la cual es susceptible de subsanación aquello que existe de forma previa a la finalización del plazo de presentación. Por tanto, el requisito debe existir con carácter previo a que finalice el plazo de presentación de la documentación requerida, por lo que resulta subsanable su acreditación, pero no su existencia.

## **CONCLUSIONES**

Tras analizar las cuestiones planteadas, siguiendo el criterio del TACPA, de la JCCA, así como de la JCCAE, podrá aplicarse supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo artículo 32 recoge la ampliación del plazo que no exceda de la mitad de los mismos. Y ello en atención a la Disposición final cuarta de la LCSP, y en virtud de la no vulneración de los principios generales de contratación recogidos en la misma ley. También resulta destacable la voluntad del licitador de no retirar su propuesta, habiendo presentado en plazo la documentación requerida en un primer momento.

No obstante, como se ha señalado previamente, esta cuestión no es unánime, de modo que otros organismos como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –entre otras, resoluciones 153/2011 y 640/2016- o la Junta Consultiva de Cataluña –informe 2/2012-, entre otros, se han pronunciado en contra de la ampliación de este plazo.

Esta opinión queda sometida a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

*Oficina de Contratación Pública*